



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO  
LXII LEGISLATURA.



"2016, Año de Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Palacio Legislativo Local, a 18 de marzo del 2016.

**Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez**  
**Secretario General del Congreso**  
**del Estado de Tabasco.**  
**P R E S E N T E.**



*[Firma manuscrita]*  
12:00 hrs

Por este conducto, de manera respetuosa, me permito presentarle a usted una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se deroga el párrafo segundo del artículo 314 y se adiciona un artículo 314 Bis, al Código Penal para el Estado de Tabasco en materia de responsabilidad de los conductores de unidades del servicio público de pasajeros, a efecto de que sea incorporada al Orden del Día de la Sesión Pública Extraordinaria del Pleno de este Congreso, a celebrarse el día martes 22 de marzo de los corrientes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle a usted la seguridad de mi consideración distinguida.

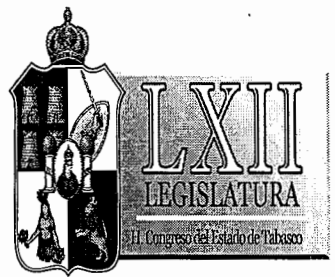
**ATENTAMENTE**

*[Firma manuscrita]*

Dip. Marcos Rosendo Medina Filigrana



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO  
LXII LEGISLATURA



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Palacio Legislativo Local, a 18 de marzo del año 2016.

DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO  
P R E S E N T E



*12:00 hrs*

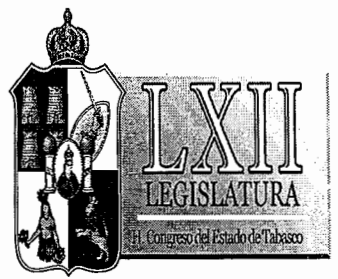
El que suscribe, Marcos Rosendo Medina Filigrana, Diputado de Mayoría a la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco por el Distrito Local XVII, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en estricto apego a la facultad que me reconoce el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 314 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 314 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS CONDUCTORES DE UNIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Considerando que la vida es el Don más preciado que puede tener todo ser humano.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO LXII LEGISLATURA



Que es responsabilidad del Estado, en su conjunto, implementar las políticas públicas y las acciones necesarias para proteger, preservar y salvaguardar la vida y la integridad física de toda su población.

Teniendo en cuenta que estadísticamente un importante número de decesos ocurren por accidentes automovilísticos.

En tal contexto, de las 12 mil 585 muertes que registra el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el periodo 2014-2015 en el Estado de Tabasco, el 85 % fueron a consecuencia de accidentes automovilísticos, buena parte de ello en vehículos de transporte público de pasajeros.

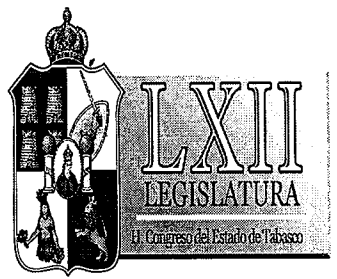
Considerando, que el Estado tiene la facultad de transferir a particulares la prestación de ciertos servicios públicos, a través del otorgamiento de concesiones cuyos términos y mecanismos de adjudicación son previstos por la respectiva ley de la materia que se trate.

Al respecto, es de suma importancia señalar que las concesiones que otorga el Estado no son para deshacerse de una obligación con respecto a los ciudadanos, sino con el objeto de lograr una prestación del servicio con mayor calidad, al tiempo que se da oportunidad a particulares de tener una fuente económica adicional para percibir ingresos de manera legal y lícita.

En tal contexto, recordemos que uno de los servicios públicos susceptibles de ser concesionado a particulares es el servicio público de pasajeros.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO LXII LEGISLATURA



Es un hecho público y notorio que la concesión de dicho servicio siempre ha sido una caja de Pandora, principalmente para los gobiernos de las entidades federativas y municipios, ya que existen una serie de prácticas y vicios que generan corrupción, deficiencia en la atención a los pasajeros, uso de unidades defectuosas, daños a terceros y, en muchos casos, lamentables pérdidas de vidas humanas.

Que una de las preocupaciones de la ciudadanía en materia de la prestación del servicio público de pasajeros estriba en la forma de conducir de los choferes, los accidentes que se suscitan y las graves lesiones o las muertes que ello conlleva.

Derivado de lo anterior, lamentablemente, es una noticia recurrente el conocer de accidentes de unidades del servicio público donde por imprudencia o responsabilidad del conductor algún pasajero quedó gravemente lesionado, perdió algún miembro, quedó cuadrapléjico o, incluso, perdió la vida; siendo también un hecho recurrente que el mencionado conductor simplemente se dio a la fuga sin asumir responsabilidad alguna.

Ante tal circunstancia, se requiere que la ley prevea la hipótesis de sancionar de manera estricta y ejemplar a los conductores del servicio público que sean responsables de accidentes donde haya lesionados o pérdidas de vidas humanas, en el afán de hacer conciencia que si bien el servicio público de pasajeros es una actividad lucrativa, nunca debe de perderse de vista que se están transportando seres humanos y no mercancías.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO LXII LEGISLATURA



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el Artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, someto a la consideración de esta Asamblea, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se deroga el párrafo segundo del artículo 314 y se adiciona un artículo 314 bis, al Código Penal para el Estado de Tabasco en materia de responsabilidad de los conductores de unidades del servicio público de pasajeros.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se Deroga el Párrafo Segundo del artículo 314 Bis, y se adiciona un artículo 314 Bis, al Código Penal para el Estado de Tabasco en materia de responsabilidad de los conductores de unidades del servicio público de pasajeros para quedar como sigue:

### **Código Penal para el Estado de Tabasco**

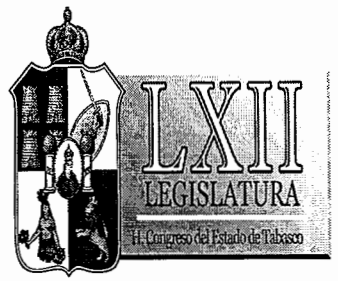
Artículo 314...

**PÁRRAFO SEGUNDO.- SE DEROGA**

**Artículo 314 Bis.-** Al conductor de transporte del servicio público de pasajeros que por conducir a exceso de velocidad o en forma irresponsable o en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, genere un accidente donde haya lesionados, y las lesiones disminuyan facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y suspensión por tres años del derecho a conducir vehículos de pasajeros, contados a partir del día siguiente al que se compurgó la pena.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO LXII LEGISLATURA



Si las lesiones producidas en el accidente generan secuelas permanentes, pérdida de alguna extremidad u órgano o inmovilidad parcial o total de la persona se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y suspensión por cinco años del derecho a conducir vehículos de pasajeros, contados a partir del día siguiente al que se compurgó la pena.

Si como consecuencia del accidente se generan pérdidas de vidas humanas se impondrá pena de diez a quince años de prisión y suspensión permanente del derecho a conducir vehículos de pasajeros.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.-** Lo anterior sin perjuicio de las penas que contempla el artículo 125 y demás relativos del Código Penal para el Estado de Tabasco.

RESPECTUOSAMENTE

  
MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA  
DIPUTADO POR EL DISTRITO LOCAL XVII